

á la Silla Apostólica y á la Iglesia Romana, los méritos esclarecidos de sus progenitores, la pureza y devoción sincera de sus vasallos exigian de justicia que la misma Silla Apostólica le profesase la mas cordial benevolencia. Le añadió que por la citada declaracion de su predecesor el Sr. Bonifacio VIII no debia entenderse, que se pretendia atentar contra su Suprema autoridad. Que tampoco se queria introducir una nueva sujecion á la Santa Sede ni respecto del mismo Rey ni de su Reino y de sus vasallos. Y que todo, todo absolutamente quedaba en el mismo ser y estado que tenia ántes de la repetida constitucion. ¿Cabe en lo humano una retractacion mas paladina y terminante? ¿Cabe una satisfaccion mas justificada y generosa? Pero ¿podria darse mayor ejemplo de humildad? La retractacion fué en efecto decisiva; la satisfaccion justa, generosa, humilde; pero tambien muy costosa para el decoro y dignidad augusta del Vicario de Jesucristo. He aquí, pues, una prueba evidente del precio sumo con que se redimen los excesos de la autoridad y el empeño de extenderla fuera de sus limites (1).

(1) Los canonistas regularmente hacen mucho mérito de la Declaracion del Sr. Bonifacio VIII fundando en ella la supremacia de la autoridad Pontificia sobre la temporal de los Monarcas; pero no lo hacen de la derogacion del

175. Otra confesion no ménos costosa tuvo que hacer el mismo Papa Clemente V en el año de 1311 con respecto tambien á otras constituciones del Sr. Bonifacio VIII relativas á inmunidades eclesiásticas. El Sr. Bonifacio VIII fué, como hemos dicho, de los mas acérrimos defensores de las mismas inmunidades, ya en razon de las personas, ya tambien de las cosas eclesiásticas. Las favoreció tanto que llegó hasta un extremo insoportable para la jurisdiccion temporal, siendo lo peor de todo que en su defensa, á cada paso y por cualquier motivo, fulminaba excomuniones y anatemas (1). Pero el Sr. Clemente V las revocó enteramente, dejándolas sin efecto ni valor alguno á los trece años de publicadas, y no sencillamente sino confesando que ellas habian sido muy perjudiciales, de graves peligros y hasta *escandalosas* [2].

176. En suma, el abuso de la autoridad espiritual, los excesos cometidos en su ejerci-

Sr. Clemente V. Por esto la hemos insertado traducida conforme á su espíritu y su letra. Ella forma el cap. 2, lib. 5, tit. 7 de las *extravag. comm.*

(1) Veanse en el sexto de las Decretales los cap. 3^o y 4 del tit. 23 *De immunitate Ecclesiarum &c.*

(2) Vease esta declaracion al cap. un. tit. 27. lib. 3 Clem.

cio, su extension indebida á las cosas temporales bajo el especioso pretexto de que corresponden á las iglesias ó á sus ministros, todo esto ha producido prácticas injustas, convirtiendo lo bueno en perverso y abominable. Y de esta verdad no se ha escapado ni aun la misma Silla Apostólica, como redondamente lo confesó uno de los Papas mas moderados, con estas palabras: *Scimus in hac Sancta Sede aliquot jam annis multa abominanda fuisse; abusus in spiritualibus, excesus in mandatis, et omnia denique in perversum mutata* [1]. Con que si de estos abusos, si de tan graves desavencencias y de tanto cúmulo de males no ha podido librarse ni la cabeza suprema de la Iglesia; cuánto mas fáciles de incurrirse no serán en sus autoridades subalternas? ¿Cuánto mayor deberá ser el empeño que se tome para evitarlos? Queda, pues, convencido lo 1.º que el deslindar, en lo posible, las atribuciones de una y otra potestad es de la mayor importancia para asegurar su armonía, su decoro y tranquilidad; y lo 2.º, que el separar á la eclesiástica del conocimiento de los negocios civiles temporales es uno de los medios mas directos, eficaces y poderosos para lograrlo. De

(1) Adriano 6, cit. por M. Real núm. 6, sect. 4, cap. 1.

esta manera muchas quejas y recursos de fuerza por lo ménos, y muchas penas ó conminaciones de *extrañamiento* y pérdida de *temporalidades* quedarán precavidas ciertamente y cortadas en su raíz.

177. En 6.º lugar debe notarse, que la diversidad de leyes y de reglas con que deben gobernarse los negocios espirituales y los temporales está exigiendo la diversidad de jueces que las apliquen en su conocimiento y decision. Las cosas espirituales deben sin duda ejecutarse segun las leyes de la Iglesia: de aquí se deduce rectamente, que reducidas despues á un juicio contencioso, solo deban ventilarse y decidirse segun las mismas leyes á que debieron sujetarse al tiempo de hacerse, y por los jueces naturales y propios para aplicarlas; y se deduce tambien, que esto debe guardarse inviolablemente, sean eclesiásticos ó legos los interesados en tales juicios; porque esa circunstancia no constituye ni puede alterar su naturaleza, que es espiritual. Pues del mismo modo, los tratos y contratos, las sucesiones testadas ó intestadas, la propiedad y posesion, los derechos y obligaciones civiles de los hombres, y todo cuanto puede ser materia ú objeto de un juicio temporal, todo debe gobernarse y decidirse por los jueces y leyes temporales, y estas tambien son las que precisamen-

te deben observarse en todos estos juicios desde su principio hasta su final determinacion, sean las que fueren las personas interesadas; pues todas son hombres, súbditos y ciudadanos: y por eso vemos que dijo San Bernardo; que los bienes terrenos tienen sus jueces propios que son los Reyes, los Príncipes y Jueces seculares. En una palabra, para los negocios temporales, leyes, juicios y jueces temporales: para los espirituales, leyes, juicios y jueces eclesiásticos. Esta uniformidad y esta diferencia están brotando de la naturaleza misma de las cosas, y lo exige justamente el buen orden público que debe procurar toda buena legislación.

178. A este propósito son muy oportunas unas palabras de otro gran Padre de la Iglesia, San Agustin. *¿Con qué derecho, dice, defiendes las propiedades de la Iglesia? ¿Acaso por el Divino ó por el humano? El Derecho Divino lo tenemos en las Santas Escrituras: el humano en las leyes de los Príncipes seculares. Y ¿de dónde posee cada uno lo que posee? ¿No es cierto que por el humano? Ciertamente, por el derecho humano decimos esta hacienda es mia, este esclavo, esta casa. El derecho humano es el establecido por los Reyes. Y ¿por qué? Porque Dios lo estableció y ordenó por medio de los príncipes y gobernadores seculares. Quitá, pues,*

este derecho de las potestades del siglo, y ¿quién se atreverá á decir esta hacienda es mia, lo es este esclavo, esta casa? Con que, si para que los hombres tuviesen todas estas cosas, los príncipes formaron esas leyes ¿cómo quereis que pasémos en silencio el deber de su observancia? [1]. Es manifiesto, que la doctrina de este Santo Padre apoya fuertemente la que acabamos de exponer en el párrafo anterior.

179. Además, cuando por varias cédulas del Rey de España (2) que están vigentes, se separó del fuero eclesiástico el conocimiento de los negocios relativos al valor ó nulidad de testamentos, á sucesiones testadas ó intestadas, juicio de inventarios &c., y se declaró corresponder á las *Justicias Reales Ordinarias*, se expendieron tres razones que se calificaron entonces por muy poderosas y decisivas en la materia. 1.^a Que todos estos negocios se versaban sobre bienes temporales y profanos ya fuesen eclesiásticos ó ya legos los testadores y herederos, aunque en ellos fuese interesada la alma de los testadores ó algunas obras pias. 2.^a Que la *testamenti faccion* era un acto civil, su-

(1) Tract. 6 in Joann.

(2) Véanse las citadas en la nota única del núm. 282 Lecc. 11. cap. 4. de este 2 tom.

jeto sin distincion alguna á las leyes seculares. Y 3.^a Que el testamento era un instrumento público que tenia prescrita en las mismas leyes la forma de otorgarse. Pues todas estas razones concurren con igual fuerza en los demas negocios temporales, aunque se versen entre eclesiásticos : porque sus contratos, sus propiedades y posesiones, sus derechos y obligaciones, todo debe regirse por las leyes seculares, todo es materia meramente profana, y todo tiene en las mismas leyes determinada su forma respectiva. Con que, ó ha de procederse en estos casos con una notable inconsecuencia respecto de los anteriores, ó es preciso que en todos tenga lugar aquel principio de derecho: *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio.*

180. En séptimo lugar debe considerarse, que el conocimiento y juicio de los negocios temporales por la jurisdiccion secular, aunque pertenezcan á eclesiásticos ó sea de esta clase el demandado, no toca directamente sus respetables personas, ni ofende su dignidad y decoro, ni embaraza el cumplimiento de sus obligaciones sacerdotales y civiles. Así lo hemos visto sentado expresamente por el Reverendo Obispo y Venerable Cabildo de Michoacan; y esta verdad tan justa como notoria manifiesta, que no hay razon para eximirlos, en esta espe-

cie de juicios, de la jurisdiccion de los jueces seculares. 181. A sus sentencias y determinaciones están sujetos los eclesiásticos, tanto por derecho civil (1) como por el canónico (2), cuando demandan civilmente á los legos.—Tambien lo están como reos en las cosas que poseen por privilegio ó donacion de los soberanos temporales (3)—Lo están igualmente, cuando son demandados por via de *reconvencion* en el tribunal secular (4)—Lo están asimismo, cuando los eclesiásticos son herederos de los legos, pues en tal caso deben ser demandados sobre las cosas de la Iglesia en el tribunal en que debiera serlo aquel á quien han heredado (5).—Lo mismo sucede en cuanto á la eviccion á que están obligados los clérigos, cuando venden alguna cosa á los seculares (6)—Del propio modo está establecido, que en todo lo que toca al bien comun á que debe concurrir todo ciudadano sin excepcion alguna, en virtud de los pac-

(1) L. 57. tit. 6 part. 1.

(2) Can. 15. 16 caus. 11 Quaest. 1.

(3) Quier fuese clérigo, ó lego, ante aquel debe responder que gela dió, ó de quien la tiene, y non ante otro. l. 57 del mismo tit. y part. . . . Cap. 6 de Foro competenti.

(4) L. 57 citada.

(5) La misma.

(6) La propia.

tos que nos reunen en sociedad, los eclesiásticos puedan ser apremiados á su cumplimiento por los jueces seculares (1)—Finalmente los eclesiásticos, aun en clase de reos, están sujetos á los jueces seculares en todos los juicios sumarísimos y aun en los plenarios de posesion, pues estos deben instaurarse ante el juez secular del partido sea la cosa espiritual ó profana, y eclesiástico, lego ó militar el perturbador (2)—En todos estos casos y otros semejantes el conocimiento de los jueces seculares sobre los bienes y derechos de los Eclesiásticos no toca directamente su persona, ni de modo alguno ofende su decoro y dignidad. ¿Por qué, pues, habria de ofenderse en los demas?

182. Los eclesiásticos aun procediendo como jueces pueden ser apercibidos, multados y condenados en costas por los tribunales seculares, como sucede en los recursos de fuerza. Sin embargo, nadie puede decir, que tales demostraciones, que exige esencialmente la administracion recta de justicia, perjudica ni su estado como eclesiásticos, ni su representacion como de jueces. ¿Por qué, pues, bajo la investidura de partes ó litigantes, podrian considerarse vilipendiados?

(1) L. 11. y 12. tit. 3. lib. 1. R. C.

(2) Art. 12. cap. 2. de la ley de 9 de octubre de 1812.

183. En 8.º lugar debe tenerse muy á la vista, que el segregar del fuero eclesiástico el conocimiento de los juicios civiles temporales es un medio directo para que los litigantes, ya sean eclesiásticos ó seculares, gocen de los beneficios que proporcionan las nuevas leyes fundamentales que han regido y rigen en el sistema *constitucional* de la administracion pronta de justicia. Desde que por la constitucion española se adoptó entre nosotros el sistema liberal se previno (1) que „todas las causas civiles y criminales se feneciesen dentro del territorio de cada Audiencia.” El mismo principio se estableció por la mejicana federal (2) disponiéndose, que todas las causas civiles ó criminales se feneciesen en cada Estado *hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.* Y el mismo, aun con mayor expresion, se ha repetido últimamente en las bases *constitucionales* que acaban de jurarse, fijándose como una de ellas (3), que el poder judicial se ejerciese en los Departamentos *hasta la última instancia por tribunales y jueces residentes en ellos.* No puede dudarse, que todas estas disposiciones, fundadas en un principio

(1) Art. 162.

(2) Art. 160.

(3) Art. 12 de la ley de 23 de octubre de 1835.

elemental del Derecho público, traen un beneficio general, así porque se facilita la administración de justicia en el mas pronto despacho de los recursos judiciales, como porque se evita á las partes que para interponerlos y seguirlos tengan que hacerlo fuera de su propio territorio y en lugares extraños y distantes. Tampoco puede dudarse, que ni á los eclesiásticos ni á los legos que litigasen en los tribunales eclesiásticos debiera privárseles de este beneficio, que como *constitucional* debe comprender á todas las clases del estado. Pero lo cierto es, que no podrian gozarlo absolutamente, permaneciendo el fuero eclesiástico en el conocimiento de las causas y negocios temporales. Véamoslo.

184. En cuanto al fuero eclesiástico de las Indias está prevenido por una constitucion Pontificia (1) y confirmado expresamente por una ley (2), que todos los pleitos eclesiásticos de cualquier género y calidad que fuesen, se siguieran en todas instancias, fenecieran y acabaran dentro de aquellas, sin sacarlos para otra parte; que en consecuencia los recursos de apelacion se interpusiesen de los obispos sufragáneos para el Metropolitano; y que si

(1) Del Sr. Gregorio XIII de 28 de febrero de 1578.

(2) 10, tít. 9, lib. 1 R. I.

este fuera el juez de primera instancia, el recurso se interpusiese para ante el obispo mas inmediato como delegado de su Santidad; que si este confirmase la primera sentencia, quedaba el negocio ejecutoriado; pero que si la revocase, se volviera á admitir apelacion para ante el otro obispo mas inmediato al obispo primitivo de la causa; y que la sentencia de este tercer obispo causaba absolutamente ejecutoria, ya fuese que confirmara, ya que revocara la primera sentencia: de manera que para lograrse la ejecutoria es necesario, que el negocio ande rolando de obispado en obispado. Este es el sistema que se guarda en las causas del fuero eclesiástico mejicano; y ya se ve, que él es incompatible con aquel principio de que los negocios se terminen hasta su última instancia sin salir del territorio, estado ó departamento en que comienzan. Luego, para que tuviese efecto el principio *constitucional* que queda referido, era preciso ó que se variase totalmente la legislacion eclesiástica en este punto, ó que los negocios civiles temporales se segregasen, absolutamente y sin distincion alguna de personas, del fuero eclesiástico.

185. En noveno lugar ha de tenerse presente, que todas las leyes y reglas de la administración pública, y señaladamente las de

la administracion de justicia, deben acomodarse á la forma de gobierno adoptado por la nacion; y que no debiendo perder los eclesiásticos, por serlo, los derechos de ciudadanos, ni eximirse de las obligaciones que, como á tales, les corresponden, no pueden tampoco eximirse de las bases fundamentales de la misma forma de gobierno. La del *monárquico* exige esencialmente, como dijo el R. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacan, la concesion de fueros y privilegios; así como su reduccion, en cuanto sea posible, es muy propia del *republicano*, porque este sistema de gobierno está cimentado sobre la base cardinal de la *igualdad ante la ley*, y nada es mas contrario á ella que la extension de fueros y privilegios.

186. Finalmente debe considerarse, que cercenando del fuero eclesiástico el conocimiento de sus causas civiles temporales, en nada se ofenden ni se vulneran la libertad ni los demas derechos de los Ministros de la Iglesia. La razon es, porque los eclesiásticos, en tales materias, no lo tienen *por sí mismos*, ó por un derecho necesario que puedan exigir de justicia como tales *eclesiásticos*: y por tanto semejante restriccion no puede en manera alguna contemplarse atentatoria y reprobada. No es nuestro este concepto, sino de un Pre-

lado tan docto como piadoso. El Ilustrísimo Araujo Obispo de Segovia (1), despues de dar por sentado que los Eclesiásticos están sujetos á las leyes políticas de los Príncipes seculares, dice lo siguiente: *Ecclesiastica libertas non laeditur nisi tollatur, aut restringatur jus quod competit Ecclesiae, in quantum Ecclesia est in sensu formali: alioquin in aliis rebus profanis aut temporalibus, vel etiam indifferentibus ac communibus Laicis ac Clericis, quamvis laedatur aut restringatur facultas et jus competens alicui Ecclesiae non quatenus Ecclesia est, sed quatenus communitas est, aut persona privata, non censetur tolli aut laedi Ecclesiasticam libertatem, quia non tollit Ecclesiae aliquod quod sit Ecclesiae in sensu formali.*

187. Verdad es, que en materia de privilegios hay reglas fijas y muy oportunas para graduar su naturaleza y cualidades. Una de esas reglas es atender la persona á quien se concede el privilegio, la causa porque se concede, y el concedente; y no puede dudarse, que bien meditadas estas tres circunstancias en el privilegio del fuero clerical lo hacen de una gerarquía sublime y casi inalterable. Pero tambien es cierto, que todas esas reglas de-

(1) En su tratado *De Statu Civili* Disput. 12, diff. 1. núm. 10.

ben ceder al bien supremo de la causa pública, á la esencia característica del sistema adoptado por la nacion, á la uniformidad debida observar en el órden de los juicios, y al interes particular de los ciudadanos que de otro modo no gozarian de los beneficios fundamentales, expresos y marcados en la constitucion política de su patria.—Véamos como se explicó sobre este punto el Ilustre Colegio de abogados de Madrid (1).

188. „¿Qué se dirá de los privilegios que los mismos Príncipes concedieron á su dignísima Madre la Iglesia? ¿Hay en la linea de lo criado mérito comparable con los que en su principio y progreso hizo, y los que continúa y continuará haciendo hasta su término? No hay príncipe, reino, ni alguno de los mortales que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piúsima y poderosísima Madre: luego sus excepciones, aunque por una muy misteriosa providencia del criador, traigan origen de la potestad Regia, ya deben considerarse como remuneraciones onerosas é indelebles, y como contratos de rigurosa justicia,

(1) En su informe al Rey de España extendido en 8 de julio de 1770 y mandado insertar por su órden en la Real Provision de 6 de setiembre del mismo año.

«exentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dijo Santo Tomas, que esta «exencion se fundaba en la equidad natural: «*quod quidem naturalem aequitatem habet.*—Apénas se lee en la historia triunfo grande de las «Monarquías Católicas, que no se deba en «gran parte á la poderosa mediacion de la Iglesia con el Rey de los Ejércitos: y cuando el «rigor del cuchillo no ha alentado á vencer muchas perniciosas turbaciones y rebeldías, se «han visto allanar con la dulzura de la luz evangélica, y con el apremio terrible de la censura. . . . De esta casta son los privilegios y «exenciones de la Iglesia, en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las cláusulas de «la ley Real (1) llenas de piedad y respeto: «*E pues que los Gentiles que no tenian creencia «derecha ni conocian á Dios, cumplidamente los «honraban tanto, mucho mas lo debemos hacer los «cristianos que han verdadera creencia é cierta «salvacion, é por ende franquearon á sus clérigos, é los honraron mucho; lo uno por la honra de la fe, é lo al, porque mas sin embargo «pudiesen servir á Dios, é facer su oficio que non «se trabajasen sino de aquello.*»

189. Así se explicó el Ilustre Colegio de abogados de Madrid con respecto á las causas

(1) 50 tit. 6, part. 1.

impulsivas del privilegio del fuero eclesiástico. Sin embargo, el mismo Colegio, que habia producido conceptos y palabras tan piadosas, á continuacion añade lo siguiente: „No obstante la incomparable fuerza y veneracion de los privilegios concedidos á la Iglesia, pueden por varios modos, en que *el bien universal del Estado se interese*, admitir ciertos *temperamentos y restricciones* de que sobran ejemplos en España y en otras Provincias católicas, *llevando siempre por objeto la salud pública*, como enseña San Juan Crisóstomo (1).

190. El Conde de Campománes, hablando sobre este punto (2), se expresa tambien de un modo semejante. „Los Reyes, dice, han sido los dispensadores de la franqueza y exencion temporal de los clérigos, y de todas las demas que disfrutaban en lo temporal; aun por confesion de Alfonso Salmeron Jesuita, que no se extendió á mas que á fundar en la equidad natural estas gracias y concesiones reales: por mas que el Cardenal Belarmino, insigne defensor de los derechos de la *curia*,

(1) „Hoc est regula perfectissimi Christianismi, hoc accurata definitio, hoc summum fastigium, quae in commune conferunt quaerere.” *Homil.* 25, ad 3. *Epistol. ad Cor.*

(2) Juicio imparcial secc. 1, § 2, núm. 96 y siguientes.

„recurriese á la sutileza de establecer un derecho Divino *similitudinario* ó impropio para sostener semejante empeño.”

191. „El derecho Divino, que no admite impropiedad, consiste en una legislacion clara, perfecta y decisiva, la que no hay despues del Evangelio para la exencion; y lo que se llama semejanza es una razon de congruencia, aunque poderosa y recomendable, que en la Ley de Gracia han tenido los Principes cristianos para conceder las gracias, que han dispensado á el clero.”

192. „Es cierto, que *con nadie se debe dejar ver la Real Munificencia mas liberal y generosa que con los que sirven á el Altar*; pero por la misma razon estos *dignos agraciados* no deben incurrir en la ingratitude de negar el principio de sus inmunidades: y nunca se les podrá tolerar, que le procuren convertir en una absoluta independenciam de los soberanos, que jamas han tenido, ni bajo los Reyes, ni bajo los Emperadores.” Y en otro lugar dijo tambien (1) „Cuando interviene la utilidad comun . . . á esta gran voz cesan los privilegios mas claros de los Eclesiásticos, segun las confesiones de las mismas Decretales (2).”

(1) Secc. 3, § 2, núm. 37.

(2) Cap. 4 y 7 *De immunitate Ecclesiar.*

193. Pero ¿qué mucho que así se hayan explicado los abogados y ministros seculares, cuando en el mismo sentido lo han hecho igualmente otros autores eclesiásticos, y aun Prelados muy celosos y recomendables? El Presbítero Van-Spen (1) asienta que „la exención de los clérigos de tal manera corresponde á la Iglesia, que no por eso los Príncipes supremos, *que se la concedieron benignamente,* dejen de poder restringirla ó mudarla y prescribir el uso que de ella deba hacerse, *siempre que lo exija el bien comun,* como consta que no pocas veces lo han hecho. Porque ellos siempre retienen la suprema potestad de ordenar, establecer y practicar todo lo que juzgaren, según Dios, que conviene para el bien de sus súbditos y de toda la República.”

194. El Reverendo Obispo y Cabildo de Michoacan han dicho tambien en su citada representacion de 1799, que siendo universal en España el fuero clerical, se ven sus *primeras excepciones* en el fuero real y leyes de partida. Dicen tambien, que las leyes españolas redujeron el fuero clerical en las causas civiles á aquellas que tenian relacion directa con el *bien comun* del Estado, con alguna gracia inmedia-

(1) Tract. *De Recurs. ad Princip.* Cap. 1 § 5 vers. *Neque.*

ta, ó con los empleos y encargos civiles que aceptaban los eclesiásticos. Añaden que el Sr. D. Carlos III desaforó á los eclesiásticos y otras personas privilegiadas que tuviesen participio en sediciones ó motines (1), y que esta excepcion se recomienda y justifica *por el interes y bien público de la sociedad entera.* Y en fin asientan, que el fuero civil de los clérigos se redujo todo lo que exigian *el bien público, la buena administracion de la real hacienda, y la naturaleza de las gracias que dimanaban del trono.*

(1) Declaro, que el conocimiento de estas causas (bullicios y conmociones populares) toca *privativamente* á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria: inhiho á otros cualesquiera jueces, *sin excepcion de alguno, por privilegiado que sea:* prohibo, que puedan formar competencia en su razon: y quiero, que presten todo su auxilio á las Justicias ordinarias.... Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias *no puede valer Fuero ni exencion alguna, aunque sea la mas privilegiada;* y prohibo á todos indistintamente, que puedan alegarla: y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan, no obstante, á la pacificacion del bullicio y justa punición de los reos *de cualquiera calidad y preeminencia que sean....* Y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, *derogo cualquier fuero, por privilegiado y especial que sea,* por no tener lugar en estos casos; y prohibo se formen competencias, ni turbe las Justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios.